



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-
948/2021 Y SG-JRC-311/2021
ACUMULADOS

ACTORES: REYMUNDO ROMO
GARCÍA Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano SG-JDC-948/2021 presentado por Reymundo
Romo García, por derecho propio, así como el juicio de
revisión constitucional electoral SG-JRC-311/2021
promovido por el representante del partido político
Morena, a fin de impugnar, ambos, del Tribunal Electoral
del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en los
expedientes JIN-043/2021 y acumulado JIN-063/2021,
que, entre otras cuestiones, revocó la asignación de

munícipe por el principio de representación proporcional otorgada al ahora actor para el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizar dicha asignación a favor de Florencio Figueroa Gallardo.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman el territorio del Estado de Jalisco.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de los Membrillos realizó el cómputo de la elección de munícipes.

3. Calificación, declaración de validez y asignación de regidurías. El trece de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral procedió a calificar la elección de

municipes de Ixtlahuacán de los Membrillos y a realizar la asignación de regidurías correspondiente.

4. Impugnaciones locales. Inconformes, el diecinueve y veintidós de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano interpusieron, cada uno a través de sus representantes, juicio de inconformidad, controvirtiendo la asignación de regidurías antes referida, específicamente en lo que atañe a Reymundo Romo García del partido político Morena, al ser presuntamente inelegible por obrar en su contra sentencia de inhabilitación emitida con posterioridad a la aprobación de su candidatura.

Los aludidos medios impugnativos fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con las claves de expediente JIN-043/2021 y JIN-063/2021, y posteriormente se decretó su acumulación.

5. Sentencia local (acto impugnado). El diez de septiembre pasado, el tribunal local emitió resolución en los juicios indicados, determinando fundados los agravios formulados por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; por lo tanto, revocó la asignación de munícipe otorgada a favor de Reymundo Romo García y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral otorgar en su lugar la asignación a favor de Florencio Figueroa Gallardo, regidor propietario número tres de la planilla registrada por el partido político Morena.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. En desacuerdo con la determinación antes referida, el catorce de septiembre del año en curso, Reymundo Romo García presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, en la misma fecha antes señalada, quien se ostentó como el representante del partido político Morena, presentó ante el referido tribunal demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdos de catorce y dieciséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala registró respectivamente los medios de impugnación con las claves SG-JDC-948/2021 y SG-JRC-311/2021 y los turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios en su Ponencia; tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo las constancias

atinentes al trámite legal de las demandas, en las que se hizo constar la presentación de escritos de terceros interesados; se determinó la no admisión de una prueba presentada por el ciudadano promovente al ser extemporánea y, en su oportunidad, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por un ciudadano y un partido político, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional local respecto a la asignación de

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

una regiduría por el principio de presentación proporcional en un municipio de Jalisco; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en ambas demandas se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el expedientes JIN-043/2021 y acumulado JIN-063/2021.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-311/2021 al diverso SG-JDC-948/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



TERCERO. Terceros interesados. Procede tener como tercero interesado en los juicios que se resuelven al partido político **Movimiento Ciudadano**; ya que aduce un interés incompatible con el ciudadano y partido actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En los ocursoos que se analizan, se hace constar el nombre y la firma de la representante suplente de Movimiento Ciudadano, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque la cédula de publicación de la demanda que originó el juicio ciudadano SG-JDC-948/2021 estuvo fijada en los estrados del Tribunal local de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de septiembre del mismo año, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó a las 12:22 doce horas con veintidós minutos del diecisiete de septiembre pasado.

Mientras que, por lo que respecta a la demanda que originó el juicio de revisión constitucional SG-JRC-

311/2021, ésta se publicó a las 10:00 diez horas del quince de septiembre de dos mil veintiuno a las 10:00 horas del dieciocho de septiembre siguiente; y el escrito de tercero interesado se recibió a las 9:44 nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de septiembre pasado.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación e interés jurídico de Movimiento Ciudadano como tercero interesado, en razón de que se trata de uno de los partidos políticos actores en la cadena impugnativa, cuyos agravios fueron estimados fundados por la autoridad responsable; por lo que es evidente que tiene un interés opuesto al de los actores, al pretender que el fallo reclamado subsista.

Asimismo, Yesenia Dueñas Quintor cuenta con la personería suficiente, al ser la representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, carácter que le fue reconocido en la instancia local.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-948/2021 se recibió un escrito de tercero interesado signado por quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional**; mismo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, **no procede admitir.**

Lo anterior, en razón de que el escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo establecido para ello de conformidad a los artículos 17 párrafo 4, en relación con el párrafo 1 inciso a) del mismo numeral. Es decir, después de las setenta y dos horas en que fue publicada la demanda promovida por Reymundo Romo García.

Ello se corrobora de la revisión de las constancias² que integran el expediente SG-JDC-948/2021, de las que se desprende que el tribunal responsable publicó en sus estrados la demanda de mérito a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Mientras que, el escrito de comparecencia signado por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, fue recibido a las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de septiembre siguiente; según se observa del original del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal electoral jalisciense.

Así, al haber comparecido ocho minutos después del plazo de setenta y dos horas concedido por la Ley de Medios, es inconcuso que la presentación resulta extemporánea. En consecuencia, en términos del artículo 17, párrafo 5, y 19, párrafo 1, inciso d), **se tiene por no presentado** el escrito signado por quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional**.

² Razón de publicación visible a foja 240 del expediente principal.

CUARTO. Ampliación de demanda. El quince de septiembre del año en curso, Reymundo Romo García presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por el que menciona que presentaba ampliación de demanda respecto de la presentada el trece de septiembre anterior.

No procede admitir el escrito de referencia, toda vez que la ampliación de demanda fue promovida de manera extemporánea, esto es, fuera del término legal que el actor tenía para presentarla, el cual es el mismo a aquel que se tiene para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad a la tesis de jurisprudencia 13/2009 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."³

En el caso que se analiza, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el diez de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-043/2021 y su acumulado JIN-063/2018.

Ahora bien, tal como se advierte a folio 325 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, dicha sentencia fue notificada a las partes y demás interesados el mismo diez de septiembre mediante cédula de notificación

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

publicada en los estrados del Tribunal Electoral Local; lo anterior, con fundamento en los numerales 547, 548, 549 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 547

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 548

1. Las notificaciones se podrán hacer: personalmente, por lista que se fijará en estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la diligencia, salvo disposición en contrario de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 549

1. A las notificaciones se deberá acompañar o fijar la cédula respectiva, la que contendrá por lo menos los requisitos que establece el artículo 551.

Artículo 634

1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes de pronunciadas y se asentará la razón respectiva:
 - I. A las autoridades Electorales por oficio; por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo, siempre que exista la posibilidad de recabar constancias indubitables de la notificación; y
 - II. A las demás partes por lista que se fijará en los estrados del Tribunal Electoral.

2. En ambos casos, deberán acompañarse o fijarse la cédula respectiva."

Por otra parte, los diversos numerales 555 y 558 del referido ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

"Artículo 555.

1. Los estrados, son los espacios del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral que tienen como destino la colocación de las copias de los medios de impugnación, de los escritos de terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para efectos de notificación y publicidad.

Artículo 558.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:

- I. El periódico oficial de la entidad;
- II. Los diarios o periódicos de circulación local;
- III. Lugares públicos; o
- IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral."

En ese sentido, resulta evidente que la notificación hecha por la autoridad responsable se llevó a cabo de conformidad con la normatividad electoral local que rige el acto impugnado; esto es, que las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad deben notificarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que sean pronunciadas, mediante lista publicada en los estrados del órgano

jurisdiccional electoral local.

En el caso que se analiza, la sentencia combatida fue pronunciada por la autoridad responsable –como ya se mencionó–, el pasado diez de septiembre, y la notificación efectuada por estrados tuvo lugar el mismo día.

Por lo cual, de conformidad al artículo 547 de la citada legislación electoral local -el cual establece que, los actos, resoluciones o sentencias emitidas durante los procesos electorales, surtirán sus efectos el mismo día- la notificación de la sentencia impugnada **surtió efectos el diez de septiembre** de dos mil veintiuno para las partes y todos los interesados, incluyendo el aquí actor, Reymundo Romo García.

Sin que tenga aplicación al caso concreto lo dispuesto por el diverso artículo 558 del multicitado ordenamiento legal, el cual establece que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados los actos que, en los términos de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través de ese medio; toda vez que dicho numeral no contempla el supuesto específico del caso que nos ocupa, es decir, una sentencia emitida (y relacionada) dentro de un proceso electoral, como sí lo refiere el artículo 547.

En esta tesitura, se tiene en cuenta que el plazo para promover una ampliación de demanda es de cuatro días contados a partir del día siguiente que se hubiera

notificado el acto impugnado de conformidad con la ley aplicable, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, se toma en consideración que al versar el presente caso con actos que tienen relación con el proceso electoral que transcurre en el Estado de Jalisco, es evidente que todos los días y horas son hábiles.

En atención a lo antes razonado, se colige que el plazo de cuatro días con que contaba el actor para presentar su escrito de ampliación transcurrió del **once al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**.

No obstante, el respectivo escrito de ampliación fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco hasta el **quince de septiembre** del presente año, esto es, excediéndose por un día del plazo legalmente establecido para tal efecto.

De este modo, a juicio de esta Sala Regional y en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de ampliación de demanda resulta **improcedente**.

QUINTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80, 86, 88 de la Ley de Medios, tal y como se

expondrá a continuación

Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el ciudadano, así como el representante del instituto político actor hacen constar sus nombres, se desprende en cada caso el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable, señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y en el juicio ciudadano se realiza ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que las demanda de mérito se presentaron el catorce del mismo mes y año, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Las partes actoras tienen **legitimación** para promover los medios de impugnación, porque se trata de un ciudadano, por derecho propio, como otrora candidato a Presidente

Municipal en la planilla de municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación en el caso del partido político Morena, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho.

Por lo que ve a la **personería**, este apartado se cumple en razón de que Rodrigo Solís García, como representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad local JIN-063/2021. Además de que la autoridad responsable reconoce la calidad con la que comparece en su informe circunstanciado.

Los accionantes cuentan con **interés jurídico** para interponer los presentes juicios; pues por lo que corresponde a Morena, dicho partido fue parte en uno de los medios impugnativos de origen y pretende la revocación de la sentencia controvertida, la cual declaró la revocación de una asignación de regidor de la planilla presentada por dicho instituto político al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos.

En lo que respecta a Reymundo Romo García, es evidente que tiene un interés en la causa, en virtud de que comparece a combatir una resolución que considera adversa a sus intereses, al haber revocado la asignación de municipio previamente otorgada por la autoridad electoral administrativa.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Jalisco no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia por el tribunal electoral estatal.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

e) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”⁴

f) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, se colma tal exigencia, pues de resultar fundadas y acogidas las pretensiones del instituto político accionantes, se modificaría la entrega de constancia de regidor por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos.

g) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, a proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios. El partido político Morena y el ciudadano Reymundo Romo García impugnan la sentencia controvertida con base en motivos de inconformidad similares que enseguida se sintetizan.

Aducen ambas partes actoras, que la resolución impugnada les causa agravio ya que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal.

Indican, que la sentencia por la que se inhabilitó a Reymundo Romo García se encontraba *sub judice*.

De manera particular, el ciudadano promovente argumenta que, si bien la fracción III del artículo 11 del Código Electoral local dispone como requisito para ser presidente municipal, regidor o síndico “estar en pleno ejercicio de sus derechos”, lo cierto es que, al momento de presentar sus documentos ante la autoridad electoral administrativa para contender para la candidatura a dicho cargo a Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, cumplió con todos los requisitos e incluso presentó una constancia de “no sanción administrativa”.

Sin embargo, asegura, fue hasta el veintinueve de mayo del presente año cuando por medio de una nota periodística

se enteró de la inhabilitación para ocupar un puesto público a su persona; toda vez que jamás fue citado para ser oído y vencido en ese procedimiento administrativo.

Menciona, que derivado de la señalada nota periodística, el uno de junio siguiente solicitó una constancia de no sanción administrativa, la cual se expidió asentando que no cuenta con ninguna de tal índole.

Así, aduce que le causa un agravio que, pese a que derivado de la jornada electoral del seis de junio obtuvo el cargo como primer regidor por el principio de representación proporcional, luego de ello le sobrevenga una inhabilitación para adquirir un cargo público por el término de un año, siendo que dicha sanción ocurrió después de haber obtenido la constancia de mayoría para la asignación de la regiduría por representación proporcional.

En este sentido, ambas partes actoras sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió un fallo en perjuicio de los derechos político-electorales de Reymundo Romo García, ya que la sanción a su persona fue meramente administrativa; sin embargo, él fue favorecido por el sufragio universal, libre y directo de la ciudadanía, lo cual es un derecho fundamental de base constitucional.

Asimismo, arguyen que la autoridad responsable indebidamente pasó por alto que la inhabilitación en su

contra derivada de un proceso administrativo no debe de surtir efectos restrictivos para sus derechos político-electorales, ya que no consistió en una pena impuesta por un juez dentro de un procedimiento penal con motivo de un delito, por lo que dicha sanción no puede causar efectos retroactivos frente a cargos de elección popular.

Adicionalmente, argumentan que de conformidad con la voluntad del legislador, no es requisito exigido por la Ley encontrarse inhabilitado como servidor público, por lo que debe concluirse que el mencionado ciudadano se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos para participar a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, el partido actor asevera que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos no son de carácter de materia electoral, citando al efecto la jurisprudencia 16/2013.

El ciudadano actor, estima que con el fallo reclamado se genera un estado de incertidumbre en el electorado, porque éste podría emitir su sufragio a favor de un candidato que, eventualmente y a la postre, no podría ocupar el cargo para el cual resulta electo.

Bajo esta lógica, concluye que, ante la falta de definitividad de la decisión sobre la inhabilitación meramente administrativa, no deben de ponerse

obstáculos para que él pueda ostentar el cargo de elección popular, mientras no exista una determinación ejecutoriada por parte de un Juez y/o Magistrado conocedor en la materia administrativa, por lo que deben de prevalecer en su vertiente pasiva sus derechos político-electorales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, procede desestimar los motivos de inconformidad aducidos por las partes actoras, ya que el tribunal responsable actuó conforme a Derecho al considerar a Reymundo Romo García inelegible para ocupar el cargo de regidor de representación proporcional. Lo anterior se estima así, con base en los siguientes razonamientos y fundamentos de Derecho.

En primer término, debe precisarse que devienen **inoperantes** aquellos señalamientos del ciudadano actor por los que se duele de violaciones procesales en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, toda vez que tal sumario resulta ajeno al de esta cadena impugnativa por lo que escapa de la competencia de esta Sala.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que resulta indebido que, con posterioridad a la jornada electoral y a la asignación de regidor entregada a Reymundo Romo García, tal cargo sea revocado por una declaración de inhabilitación en su contra, **no asiste la razón a los actores.**

Ello, ya que la determinación del tribunal local no vulneró los derechos que refieren, pues es inexacto que la inhabilitación se encontraba *sub judice*.

En efecto, como lo precisó la autoridad responsable, la sentencia dictada el once de mayo de dos mil veintiuno por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, seguido en contra de Reymundo Romo García, derivado de la omisión en la presentación de la declaración de conclusión dos mil veinte, tramitado bajo expediente número PRA001/2020, por la que se le impuso como sanción la inhabilitación por un término de doce meses, causó estado el **veintitrés de junio** de dos mil veintiuno, al no haberse interpuesto recurso alguno.

Luego, si la sentencia aquí impugnada recaída a los expedientes JIN-043/2021 y JIN-063/2021 fue dictada el **diez de septiembre** siguiente, es inconcuso que, a la fecha en que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió el fallo combatido, **ya había causado estado** la determinación de la Contraloría Municipal.

En este sentido, no obstante que el ciudadano actor haga valer como defensa que, al momento de su registro como candidato ante la autoridad electoral administrativa, acreditó el cumplimiento de todos los requisitos legales, ello

no es óbice para el acatamiento en todos los efectos a que haya lugar, de lo ordenado en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Sanción que, como lo apuntó el tribunal responsable, tendrá vigencia del veinticinco de junio de dos mil veintiuno al veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, periodo en el que se encuentra el uno de octubre de dos mil veintiuno, fecha de la toma de posesión de las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura en el Estado de Jalisco.

Ante las circunstancias apuntadas, la autoridad responsable estimó que Reymundo Romo García se encontraba impedido para ocupar y ejercer dicho cargo en el servicio público, pues derivado de la inhabilitación dictada en su contra, dicho ciudadano no podría desempeñar las funciones atinentes al cargo al que fue electo, existiendo con ello una inviabilidad en su ejercicio.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano en cita no se encontraría en pleno ejercicio de sus derechos para fungir como regidor en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los membrillos, ya que incumpliría el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Constitución del Estado, así como el previsto en la fracción III del artículo 11 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues no obstante que se alegue que cuando el ciudadano fue registrado como candidato o en la fecha en que le fue otorgada la constancia de regidor, él se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos, lo cierto es que tal calidad también es exigida por el código electoral y la constitución local al momento de **asumir** dicho cargo.

De otro modo, dejar pasar el hecho de que el ciudadano enjuiciante se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público en su eventual toma de posesión como munícipe del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, como lo solicitan los actores, sería tanto como un fraude a la ley.

Ello se estima así, ya que tal proceder provocaría que el requisito de *estar en pleno goce de sus ejercicios* sólo sería exigible en un determinado periodo y no cuando se asume el cargo como funcionario, lo que ocasionaría un franco incumplimiento a lo dispuesto en los señalados artículos 74 de la Constitución del Estado, así como la fracción III del artículo 11 del Código Electoral, en tanto que dichos numerales exigen encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos para **ser** regidor, y no sólo cuando se es candidato o cuando se expida la constancia respectiva.

Bajo esta lógica, deviene **infundado** el reclamo de que con el fallo reclamado se genera un estado de incertidumbre en el electorado, en tanto Reymundo Romo García fue

favorecido por la voluntad ciudadana y eventualmente no podrá ocupar el cargo para el que fue electo.

La calificativa apuntada, ya que si bien resultaría deseable que las personas que finalmente asumen el cargo en la función pública sean aquellas por las que fueron votadas por el electorado, lo cierto es que, en el caso concreto, el ajuste a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos obedece a la estricta observancia de lo dispuesto en los numerales indicados, que exigen como requisito el estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso formulado por el partido y ciudadano actor, respecto a que con la sanción de inhabilitación declarada en contra de Reymundo Romo García no puede considerarse que se encuentre suspendido de sus derechos, puesto que tal determinación es meramente administrativa, el mismo se estima **infundado**.

Al respecto, es dable precisar que el artículo 92 de la Constitución Política del Estado, considera **servidores públicos** a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los Municipios.

Asimismo, el referido numeral menciona que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y que estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial** ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que la declaración de conclusión del encargo deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Además, prevé que, si transcurridos los plazos, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

A su vez, el artículo 106, fracción IV, del ordenamiento constitucional menciona, que los servidores que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, entre otros, en el caso de los entes públicos municipales, a través de los órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran lo servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en el artículo 75, que los órganos internos de control impondrán como sanciones administrativas, entre otras, la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, señalando al efecto, que en caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Cabe puntualizar que de conformidad al artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la Ley General de Responsabilidades es de observancia obligatoria.

Como puede advertirse, existe un andamio jurídico que impone a los servidores públicos la obligación de presentar la declaración patrimonial a la conclusión de su encargo; estableciendo entre las sanciones correspondientes en caso de su omisión, aun cuando se trate de faltas administrativas no graves, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por ende, esta Sala considera que, contrario a lo sostenido por los actores, la inhabilitación temporal para ocupar un cargo, determinada por una autoridad administrativa, tiene un impacto en el goce del ejercicio de los derechos políticos del servidor público que hubiese sido merecedor

de tal sanción, en tanto que dicha determinación tiene sustento legal y constitucional.

Pretender que la inhabilitación de ostentar un cargo en la función pública no tenga efectos en los derechos políticos del sujeto sancionado, volvería estéril las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

En adición a lo anterior, cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior, que la suspensión temporal de los derechos político-electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es condición *sine qua non* que dichas conductas hayan sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se señale que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito (penal o **administrativo**) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Norma Fundamental Federal.

En el presente asunto, como quedó establecido previamente, la inhabilitación temporal del ciudadano actor constituye una **determinación firme**, al no haber sido impugnada en tiempo y forma.

Con base en lo anterior, es dable colegir, que resulta razonable que, si existe una ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la

responsabilidad de un ciudadano, esto conlleva a que se le restrinja el ejercicio de ser votado en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que una interpretación funcional del artículo 35, fracción II constitucional conduce a estimar que, si bien, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las “**calidades**” que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.⁵

Luego, si, como se refirió, para ser edil en el Estado de Jalisco se requiere, entre otros requisitos, **estar en pleno ejercicio de sus derechos**, es dable colegir que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo público, está sujeto a dicha calidad establecida en la ley.

Finalmente, en relación al agravio del partido actor por el cual aduce que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos no son de carácter electoral, citando lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior, ello se desestima.

⁵ Véase SUP-REC-168/2021.

Lo anterior, al no depararle beneficio alguno el contenido de dicha tesis; puesto que la misma entraña un criterio relativo a la impugnabilidad o no de las sanciones impuestas en estos procedimientos de responsabilidad administrativa, concluyendo que las sanciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia electoral. Esto es, aborda un tema que resulta ajeno a la *litis* en la especie.

En mérito de las anteriores consideraciones, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuó en apego a Derecho al revocar la asignación de munícipe por el principio de representación proporcional otorgada a favor de Reymundo Romo García del partido político Morena.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-311/2021 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-948/2021, en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.